



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

C. Kurt Dieter Frankenberger Méndez
Representante Legal de la Empresa
Grupo Piloncillero Frame, S. de R.L. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art.
113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Bitácora: 09/MPA0325/03/21

Expediente: 30VE2021X0031

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**) y la Información Adicional (**IA**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), presentados por el **C. Kurt Dieter Frankenberger Méndez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Grupo Piloncillero Frame, S. de R.L. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto denominado "**Estación de Servicio Tipo Carretero**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Fracción de la Parcela 50 Z-1 P/2 del Ejido San José Novillero adyacente a Camino Vecinal No. 55, esquina con Carretera Federal Boca del Río - Paso del Toro, en el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 17 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, en adelante el **ACUERDO**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

- IV.** Que en el artículo 2 del **ACUERDO**, se establece que: Con fundamento en los artículos 31, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y toda vez que en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, se prevén las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales, así como todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las Estaciones de Servicio de expendio de petrolíferos (diésel y gasolinas), que se encuentren en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, en autopistas, carreteras federales o estatales, los Regulados deberán presentar ante la Agencia un Informe Preventivo y no una Manifestación de Impacto Ambiental para su evaluación y resolución en materia de impacto ambiental.
- V.** Que en el artículo 4 del **ACUERDO**, se establece que: Los Regulados serán responsables de la modalidad bajo la que ingresan el trámite de evaluación de impacto ambiental, por lo que las solicitudes ingresadas en modalidad distinta a Informe Preventivo que correspondan a Estaciones de Servicio de expendio al público de petrolíferos (diésel y gasolinas), que se encuentren en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, en autopistas, carreteras federales o estatales, serán resueltas bajo el esquema de Informe Preventivo, si así resulta procedente.
- VI.** Que en el artículo 9 del **ACUERDO**, se establece que: El presente esquema no resulta aplicable cuando las obras y/o actividades pretendan efectuarse en áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; en zonas contiguas a humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en litorales o zonas federales, hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, áreas donde existan especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la referida Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, áreas donde no estén permitidas dichas actividades de conformidad con lo establecido dentro de los ordenamientos ecológicos del territorio y ordenamientos jurídicos regionales, estatales y locales aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes.
- VII.** Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

- VIII. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) **ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

IX. **Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y**

- IX. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- X. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- XI. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- XII. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA**, y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- XIV. Que con fecha 24 de marzo de 2021, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 22 de marzo del mismo año, mediante el cual, el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto** para su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **30VE2021X0031** y número de bitácora **09/MPA0325/03/21**.

- XV.** Que el 25 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEPA** que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/12/2021** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resoluciones derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 18 al 24 de marzo de 2021, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- XVI.** Que el 10 de mayo de 2021, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en el contenido de la **MIA-P** del **Proyecto** y de conformidad con lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEPA** y 22 de su **REIA**, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto** a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5306/2021**, la cual, consistió en lo siguiente:

DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Capítulo III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

En la Página 46 del Capítulo III de la MIA-P, referente a la vinculación del Proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables, el Regulado menciona los lineamientos generales de ordenamiento territorial establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, sin embargo, derivado del análisis de la ubicación del Proyecto en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) se identificó que el predio del Proyecto se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio y el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA, el Regulado deberá:

1. Realizar la vinculación de las obras y/o actividades del Proyecto con las políticas ambientales, lineamientos y criterios de regulación ecológica del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio y el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe.

En las Páginas 48 y 49 del Capítulo III de la MIA-P el Regulado enlista Normas Oficiales Mexicanas que serán de observancia en el Proyecto, sin embargo, no realiza la vinculación de forma particular para cada Norma Oficial Mexicana, indicando la forma que dará cumplimiento a cada una de ellas en las diferentes etapas del Proyecto, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA, el Regulado deberá:

2. Realizar la vinculación de las obras y/o actividades del Proyecto con cada una de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de aguas residuales, emisión de contaminantes a la atmósfera, generación de residuos peligrosos y residuos de manejo especial para el sector hidrocarburos, ruido y vibración, en materia de suelo, y en materia de protección de vida silvestre.

Capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto

En la Página 52 del Capítulo IV de la MIA-P el Regulado indica que la delimitación del Sistema Ambiental (SA) del Proyecto se realizó de la siguiente manera: "La delimitación del Sistema Ambiental local y puntual del sitio del





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

proyecto está establecido dentro de una zona en proceso de urbanización ubicada al Sur del municipio de Boca del Río, delimitado por el Camino Vecinal No.55 esquina Carretera Federal Boca del Río - Paso del Toro," (sic.), sin embargo, no muestra de manera gráfica la delimitación antes mencionada, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción IV del REIA, el Regulado deberá:

3. *Mostrar de manera gráfica la delimitación y dimensiones del SA, por lo que, deberá describir cuales fueron los argumentos y/o criterios que se utilizaron para la delimitación y dimensionamiento, de tal forma que se identifiquen las interacciones y alcances que el Proyecto tendrá sobre los componentes ambientales dentro del mismo, asimismo, deberá integrar una imagen en donde se visualicen los límites determinados del área del Proyecto, Área de Influencia (AI) y SA.*

En la Página 56 del Capítulo IV de la MIA-P el Regulado indica que existen 8 especies de fauna silvestre presentes en el área del Proyecto que se encuentran listados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo, no presenta información sobre la distribución, abundancia, diversidad y ecología de las especies registradas en el área del Proyecto, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción IV del REIA, el Regulado deberá:

4. *Describir la fauna silvestre presente en el área del Proyecto en términos de su distribución, abundancia, diversidad y ecología.*

Capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

En la Página 66 del Capítulo V de la MIA-P referente a la matriz de identificación y valoración de impactos, el Regulado identifica un total de ocho interacciones adversas que impactarán a la fauna silvestre y vegetación del área del Proyecto, sin embargo, en el Capítulo VI, referente a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, no describe las medidas de mitigación de los impactos identificados a la flora y fauna silvestre registrada en el área del Proyecto así como los programas de manejo de flora y fauna que deberán implementarse, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción VI del REIA, el Regulado deberá:

5. *Incluir y describir las medidas que se implementarán en las distintas etapas del Proyecto con el fin de mitigar los impactos esperados a la flora y fauna silvestre del sitio del Proyecto. Además, deberá presentar los programas de manejo de flora y fauna con el objetivo de dar seguimiento y verificación del cumplimiento de cada una de las medidas propuestas, haciendo énfasis en las especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.*

XVII. Que el 18 de mayo de 2021, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5306/2021** de fecha 10 de mayo de 2021, donde se indicó que se otorgaban **60 días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, mismos que fenecerían el 10 de agosto de 2021.

XVIII. Que el 08 de julio de 2021, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número fecha 22 de junio del mismo año, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5306/2021** de fecha 10 de mayo de 2021, mismo que quedó registrado con el número de folio **068817/07/21**.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

XIX. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016**, se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto.

XX. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 10 a 13 del Capítulo I** de la **MIA-P**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XXI. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en la **MIA-P**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** en la **IA** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales
NOM-041-SEMARNAT- 2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045- SEMARNAT- 2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

Normas
NOM-050-SEMARNAT-2018. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052- ECOL-1993.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.- Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos
NOM-005-ASEA-2016. Que establece las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

- b. Que, de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGCC** identificó que las obras y/o actividades que se pretenden efectuar **no se ubica en: áreas naturales protegidas de carácter federal** o estatal, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; en zonas contiguas a humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en litorales o zonas federales, hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, **áreas donde existan especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la referida Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, áreas donde no estén permitidas dichas actividades de conformidad con lo establecido dentro de los ordenamientos ecológicos del territorio y ordenamientos jurídicos regionales, estatales y locales aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes.
- c. Que **Regulado** señaló en la **IA** de la **MIA-P**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 75**, denominada "*Llanura costera veracruzana*", con política ambiental de restauración y aprovechamiento sustentable, con rector de desarrollo señalado para forestal. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGCC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.

Asimismo, el **Regulado** señaló en la **IA** de la **MIA-P**, que al **Proyecto** le aplica Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (**POEMyRGMMyMC**), en



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **41**. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**

- d. En materia de uso de suelo urbano, el **Regulado** menciona que al **Proyecto** le aplica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Corredor Turístico Boca del Río – Antón Lizardo, para los cuales se precisa que el predio del **Proyecto** se ubica en una zona con uso de suelo señalado para **Corredor Mixto Comercial y Equipamiento**, compatible para el desarrollo del **Proyecto**.

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XXII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 12 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos a vehículos automotores, la cual, contará con una capacidad total de almacenamiento de **100,000 litros** distribuidos en **2 tanques** subterráneos con las siguientes características:

- 1 tanque de **60,000 litros** de capacidad para almacenar Gasolina Magna.
- 1 tanque de **40,000 litros** de capacidad para almacenar Gasolina Premium.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **2,079.00 m²**, la cual, no presenta vegetación natural, toda vez que el sitio donde se pretende ubicar el **Proyecto** se encuentra a un costado de la carretera en la periferia de una zona totalmente urbanizada. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 14- DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	801811.4549	2110487.9378
2	801872.8952	2110474.0063
3	801870.3278	2110441.1063
4	801808.8875	2110455.0379

Asimismo, el **Regulado** manifiesta en la **Página 4** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho contará con **tres dispensarios** con la siguiente configuración:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE			
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de Gasolina Magna	Número de mangueras de Gasolina Premium
1	2	2	2
1	2	2	2
1	2	2	2

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del **Proyecto**, se contará con oficina de facturación, baños, bodega de limpios, cuarto de sucios, cuarto de residuos peligrosos, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, planta de emergencia, estacionamiento, áreas verdes, tienda de conveniencia, locales comerciales, accesos y circulaciones.

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 21** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de **24 meses**, así como, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **indefinida**, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de **24 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 15** a la **41** del **Capítulo II** de la **MIA-P**.

En la **Página 37** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 34 a 39**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó en la **IA** que el Sistema Ambiental (**SA**) se definió a partir de un polígono irregular con una superficie de **44.4 km²**, determinado en función de elementos hidrográficos, uso de suelo e infraestructura vial alrededor del **Proyecto**, asimismo, el **Regulado** consideró un Área de Influencia (**AI**) a partir de un radio de 3.84 Km alrededor del **Proyecto**.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **SA** se describieron en las **Páginas 51 a 57** del **Capítulo IV** y la **IA** de la **MIA-P**, en donde, se menciona que en el predio del **Proyecto** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 76 a 76** del **Capítulo VI** de la **MIA-P**, la **IA** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

Condiciones adicionales

XXIII. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas^[1], que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles

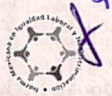
- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:*
Gasolinas^[2]

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **100,000 litros** en **dos tanques**, lo cual, equivale aproximadamente a **628.9 barriles**, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, y ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, esta **DGGC**.

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

RESUELVE:

PRIMERO. - Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**Estación de Servicio Tipo Carretero**", con pretendida ubicación en Fracción de la Parcela 50 Z-1 P/2 del Ejido San José Novillero adyacente a Camino Vecinal No. 55, esquina con Carretera Federal Boca del Río - Paso del Toro, en el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XXII** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO. - Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de esta surta efecto.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta **DGGC** los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

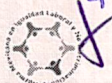
En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8700/2021

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en la **MIA-P**.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Kurt Dieter Frankenberger Méndez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Grupo Piloncillero Frame, S. de R.L. de C.V.**, así como, autorizados para oír y recibir notificaciones al **C. Juan de Dios Hinojosa Osorio** y al **C. Albino Lara Becerra**, en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO. - Notificar la presente resolución al **C. Kurt Dieter Frankenberger Méndez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Grupo Piloncillero Frame, S. de R.L. de C.V.**; de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Directora de Gestión Industrial de Sistemas de Administración

Ing. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Comercial, ejerciendo las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con el oficio de designación ASEA/UGI/0349/2021, de fecha 19 de julio de 2021.

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Mtro. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria de la ASEA.- Para Conocimiento
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. Para Conocimiento
Expediente: 30VE2021X0031
Bitácora: 09/MPA0325/03/21
Folio: 068817/07/21

SAS/KYOK

